Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

FIRSTBANK PUERTO RICO Demandante-Apelado V. VICENTE RAFAEL SÁNCHEZ QUILES, et als Demandados-Apelantes	KLAN201401113	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Cobro de Dinero Ejecución de Prenda, Ejecución de Hipoteca por la vía Ordinaria Caso Núm.: K CD2009-3947 (807)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

El 9 de julio de 2014 el señor Juan Manuel Vázquez Medina (*señor Vázquez Medina* o *apelante*) acude ante este foro apelativo en un recurso de apelación. Solicita la revisión de una sentencia emitida el 3 de marzo de 2011 y notificada el 8 de marzo del mismo mes, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En dicha sentencia, condenó al señor Vázquez Medina a pagar *solidariamente*, junto con los restantes codemandados, la cantidad de

$952,449.43, más intereses, hasta su total y completo pago, en favor de *Firstbank* de Puerto Rico (*Firstbank*).[1]

La deuda reclamada surge de una acción de cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca por la vía ordinaria presentada por *Firstbank* en contra del matrimonio Sánchez-Méndez y el señor Vázquez Medina. Éstos a su vez son accionistas de la corporación Asociados de San Juan, Inc., dicha entidad es dueña del restaurante Casa Botín en el Viejo San Juan, el cual administraba el matrimonio Sánchez-Méndez.

El 21 de marzo de 2011 el *apelante* presentó ante el TPI una solicitud de reconsideración, la cual fue acogida por dicho foro. No obstante, no fue hasta el 5 de junio de 2014 que el TPI emitió una resolución, la cual fue notificada el 10 de junio de 2014, en la que declaró *no ha lugar* la reconsideración.[2]

Luego de examinar el recurso presentado y el alegato en oposición, confirmamos la sentencia apelada. Veamos.

-I-

Los hechos procesales que dan origen a este recurso, se resumen a continuación.

El 16 de octubre de 2009 *Firstbank* presentó ante el TPI una demanda de cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra del matrimonio Sánchez-Méndez y el señor Vázquez Medina. En la referida demanda, se reclamó el pago de un préstamo cuya suma principal ascendía a $952,449.43, más los

---

[1] El TPI dictó el 5 de febrero de 2010, una sentencia parcial condenando a los codemandados Vicente Rafael Sánchez Quiles, su esposa Von Marie Méndez Arroyo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Sánchez-Méndez), al pago de la deuda reclamada en este pleito.
[2] Véase apéndice del recurso, págs. 323-325.

intereses que al 14 de diciembre de 2009, ascendían a $80,538.80 y los que en adelante se devengaran hasta su total y completo pago, más la suma de $4,635.70 de cargos por mora adeudados a esa misma fecha y los que se devenguen hasta su pago total, más $98,540.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado, según pactado.[3]

Surge de la demanda, que la deuda principal fue asegurada mediante un pagaré hipotecario entregado en prenda a favor de *Firstbank* por la suma principal de $657,000.00, garantizado con segunda hipoteca a constituirse sobre la propiedad localizada en Sauco #1901 de la Urbanización Reparto Santa María, del Barrio Monacillos de Río Piedras, en el Bloque 30 de la Manzana S, con una cabida de 1,456.40 m.c., identificada como la Finca Núm. 12,073 e inscrita al folio 73 del tomo 730 en el Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Tercera.[4] De igual forma, la cantidad reclamada por *Firstbank* fue respaldada por una garantía jurada y suscrita el 11 de diciembre de 2007, por el señor Vázquez Medina.[5] La garantía suscrita por el *apelante* se hizo constar mediante el afidávit 10,303 ante el Notario Mario A. Rivera Vega. La garantía suscrita por el señor Vázquez Medina establecía, en parte, lo siguiente:

> *Señores*:
> *Para inducir a ustedes a hacer, de tiempo en tiempo, a opción de ustedes, préstamos o adelantos a solicitud o por cuenta de VICENTE RAFAEL SÁNCHEZ QUILES Y VON MARIE MÉNDEZ ARROYO, T/C/P VON MARIE MÉNDEZ, (quién de aquí en adelante se denominará el prestatario) a descontar cualesquiera pagarés, letras por cobrar, letras de cambio, aceptaciones, cheques o cualquiera otros instrumentos o evidencias de deudas (todos los cuales en adelante se denominarán instrumentos) de los cuales el*

---

[3] Véase apéndice del recurso, págs. 308-311.
[4] *Id.*, págs. 312-316.
[5] *Id.*, págs. 200-201.

> *prestatario es, o puede resultar responsable, como librador, endosante, aceptante o de otra manera, y a hacer préstamos o adelantos a base de cualesquiera de dichos instrumentos a base de la garantía de los mismos, o extender crédito en cualquier forma al prestatario, con o sin garantía,* ***los suscribientes y cada uno de ellos por la presente garantizan, solidariamente, con el prestatario al pago puntual a su vencimiento, a ustedes sus sucesores o cesionarios, de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos y otras obligaciones a que antes se hacen referencia, y también de cualquier otra deuda, de cualquier naturaleza, que el prestatario deba actualmente o después de esta fecha a ustedes****; incluyendo todos y cada uno de los instrumentos antes mencionados, (ya fuesen emitidos antes o después de esta fecha) en los que ustedes tengan ahora o puedan tener o adquieran en el futuro algún interés […] entiéndase, sin embargo, que la responsabilidad* ***solidaria*** *de cada uno de los suscribientes bajo esta garantía en ningún momento excederá, bajo circunstancia alguna de la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DÓLARES ($985,000.00) […].*[6]

Luego de que las partes fueran debidamente emplazadas, el 28 de diciembre de 2009, *Firstbank* presentó una moción de sentencia sumaria parcial en contra del matrimonio Sánchez-Méndez. Por medio de la referida moción, incluyó como anejos los documentos otorgados entre las partes para viabilizar el préstamo del cual reclaman su cobro.[7]

Por su parte, el *apelante* presentó el 22 de enero de 2010 su Contestación a la Demanda y Demanda de Coparte, en contra del matrimonio Sánchez Méndez.[8] En síntesis, negó haber suscrito el préstamo o pagaré hipotecario objeto del pleito, negó ser deudor solidario del matrimonio Sánchez-Méndez, no obstante, alegó en la afirmativa que de haber suscrito algún documento relacionado con el préstamo lo hizo en carácter de fiador. Asimismo, sostuvo que de existir una obligación, esta había sido alterada o modificada sin ser notificado ni consultado al respecto.

---

[6] Véase apéndice del recurso, pág. 200.
[7] Íd., págs. 8-36.
[8] Véase apéndice del recurso, págs. 72-79.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2010 el TPI dictó Sentencia Sumaria Parcial condenando al matrimonio Sánchez-Méndez al pago de las cantidades reclamadas en la demanda presentada por *Firstbank*.[9]

Por otro lado, el 26 de febrero de 2010 el matrimonio Sánchez-Méndez presentó su contestación y reconvención relacionada a la demanda de coparte interpuesta por el aquí *apelante*.[10] El señor Vázquez Medina presentó el 19 de marzo de 2010, su réplica a la reconvención presentada en su contra por el matrimonio Sánchez-Méndez.[11]

El 24 de marzo de 2010, *Firstbank* presentó una moción con el fin que se dictara sentencia sumaria en contra del señor Vázquez Medina como deudor solidario y garantizador del matrimonio Sánchez-Méndez. *Firstbank* incluyó como anejos a su solicitud, copia de la Sentencia Sumaria Parcial del 5 de febrero de 2010 condenando a los Sánchez-Méndez al pago de la deuda reclamada, copia de la garantía, copia de pagaré y declaración jurada del Vicepresidente de préstamos especiales de *Firstbank*.[12] El 7 de abril de 2011, el *apelante* presentó su oposición a la solicitud de que se dictara sentencia sumaria en su contra.[13] En síntesis, éste alegó que las tácticas y estrategias implementadas por *Firstbank* durante el litigio, se utilizaban para mantenerlo en estado de

---

[9] *Id.*, págs. 80-83.
[10] *Id.*, págs. 94-99.
[11] *Id.*, págs. 100-104.
[12] Véase apéndice de la oposición al recurso, págs. 4-25.
[13] Véase apéndice del recurso, págs. 121-128. Cabe destacar, que el caso estuvo paralizado debido al procedimiento de quiebra al que se sometió el matrimonio Sánchez-Méndez.

indefensión, pues aún no había culminado el descubrimiento de prueba que entendía era necesario.

Luego de varios incidentes procesales relacionados al descubrimiento de prueba, así como conversaciones relacionadas a posibles estipulaciones o una transacción, el 22 de septiembre de 2010 Firstbank presentó una moción informativa relacionada al estado de los procedimientos en el caso y el curso de acción a seguir, al tomar en consideración la culminación del procedimiento de quiebra presentado por el matrimonio Sánchez-Méndez.[14] No obstante, el 2 de diciembre de 2010 el TPI dictó una sentencia al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2, en la que desestimó la demanda en contra del *apelante*, por alegada falta de interés y diligencia en el caso por parte de *Firstbank*.[15] Ante ello, *Firstbank* presentó una solicitud de reconsideración el 20 de diciembre de 2010, la cual fue declarada *con lugar* por el TPI, mediante resolución dictada el 11 de enero de 2011 y notificada el 13 de enero de 2011.[16]

El 3 de febrero de 2011, *Firstbank* presentó una moción solicitando la continuación de los procedimientos en cuanto a su solicitud de sentencia sumaria en contra del señor Sánchez Medina pendiente de adjudicación y sobre su solicitud para ejecutar la sentencia parcial dictada en febrero de 2010.[17] El 17 de febrero de 2011, el aquí *apelante* presentó su oposición a la solicitud de sentencia

---

[14] Véase apéndice del recurso, págs. 149-152.
[15] *Id.*, págs. 153-154.
[16] *Id.*, págs. 155-214 y pág. 215.
[17] *Id.*, págs. 216-217.

sumaria presentada en su contra.[18] En primer lugar, señaló que la controversia entre las partes estriba en la legitimidad de *Firstbank* haber tomado garantías en exceso sin alegada justificación o causa legal. Expuso, que para requerir garantía en exceso debe constar en la documentación necesaria para otorgar el préstamo, justificación para requerir la garantía adicional, lo cual alegó no sucedió en este caso. Asimismo, argumentó que no es deudor solidario y que se realizaron unas variaciones esenciales en los términos financieros que configuran una novación extintiva de la obligación.

El 3 de marzo de 2011 el TPI dictó la sentencia apelada, la cual fue notificada el 8 de marzo de 2011. Concluyó que el *apelante* no presentó evidencia, alegaciones o defensas que crearan una controversia de hecho o de derecho real y sustancial, en cuanto a lo esbozado en la demanda. Por lo cual, dictó sentencia sumaria en contra del *apelante* y declaró con lugar a la demanda. En consecuencia, ordenó al *apelante* a pagar solidariamente la deuda reclamada por *Firstbank*, más los intereses que esta devengue hasta su total y completo pago.

Inconforme con el referido dictamen, el señor Vázquez Medina acude ante nos y formula los siguientes señalamientos de error:

1. *Cometió error de derecho el Honorable Tribunal de Instancia al dictaminar de forma sumaria que el compareciente es deudor solidario de la deuda reclamada.*

2. *Cometió error de derecho el Honorable Tribunal de Instancia al no reconocer el contrato suscrito por el compareciente como uno de adhesión, lo que suponía que ante evidente obscuridad del mismo su interpretación debía realizarse en contra de la demandante por ésta haber promovido tal obscuridad.*

---

[18] Véase apéndice del recurso, págs. 218-220.

3. *Cometió error de derecho el Honorable Tribunal de Instancia al no considerar que el demandante y los codemandados deudores obligacionales alteraron los términos de la obligación principal, lo que tiene el efecto en Derecho de impactar y/o novar las obligaciones del compareciente, tornando en controversial no sólo el monto de la deuda por la que responde el compareciente, sino la extensión de su obligación.*

4. *Cometió error de derecho el Tribunal de Instancia al dictar sentencia en contra del compareciente sin que previo se halla gestionado la ejecución y adjudicación de la prenda y la ejecución y adjudicación de la hipoteca, contrario a los Artículos 1756 al 1772 del Código Civil.*

El 8 de agosto de 2014, *Firstbank* compareció ante nos con su alegato en oposición al recurso y de esta manera quedó perfeccionado el recurso para nuestra disposición.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos éstos a la luz del derecho aplicable.

A. La sentencia sumaria.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.[19] Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.[20]

---

[19] *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 D.P.R. 586, 595-596 (2013).
[20] *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, pág. 214.

Al respecto, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "*presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada*".[21]

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.[22]

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha emitido guías precisas para la revisión, a nivel apelativo, de la procedencia de una sentencia sumaria.[23] Estableció que *"[e]l Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria".*[24] Por esa razón, *"el [T]ribunal [A]pelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta".*[25]

---

[21] Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1.
[22] Véase, Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414, 432 (2013).
[23] *Vera Morales v. Bravo,* 161 D.P.R. 308, 332-333 (2004).
[24] *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra, pág. 596; *Vera Morales v. Bravo*, supra, pág. 334.
[25] *Vera Morales v. Bravo*, *supra*, pág. 335.

B. La teoría general de contratos.

En nuestro ordenamiento jurídico, *"[l]as obligaciones nacen de la ley,* ***de los contratos*** *y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."* Artículo 1042 del Código Civil.[26] Las obligaciones contractuales tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo así pactado. Artículo 1044 del Código Civil.[27] En virtud del principio conocido como la autonomía de la voluntad, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil.[28] Así pues, una vez perfeccionado un contrato, las partes que lo suscriben están sujetas, además de honrar el cumplimiento de lo pactado, a *"todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley."* Artículo 1210 del Código Civil.[29]

Por otra parte, cabe destacar que la regla general en cuanto a la interpretación de los contratos es que *"si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas".* Artículo 1233 del Código Civil.[30] En ese sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que:

---

[26] 31 L.P.R.A. sec. 2992. (Énfasis nuestro.)
[27] 31 L.P.R.A. sec. 2994.
[28] 31 L.P.R.A. sec. 3372. Véase también, *Oriental Finance v. Nieves*, 172 D.P.R. 462, 470-471 (2007); *Vélez v. Izquierdo*, 162 D.P.R. 88, 98 (2004).
[29] 31 L.P.R.A. sec. 3375. Véase además, *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686 (2008).
[30] 31 L.P.R.A. sec. 3471. Véase, *CFSE v. Unión de Médicos de la CFSE*, 170 D.P.R. 443, 450 (2007); *Rivera v. Rivera*, 168 D.P.R. 193, 212 (2006); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 289 (2001).

> *[s]ólo pueden ser reputados como términos claros aquéllos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones, y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación.*[31]

De manera que, el análisis en cuanto a la *"verdadera intención de las partes"* comienza y termina con los términos del contrato siempre que éstos sean claros y no arrojen duda sobre la intención de las partes al contratar.[32]

C. El deudor solidario.

El deudor solidario es quien suscribe conjuntamente con otros un documento en el que los prestatarios se obligan solidariamente al pago de determinada cantidad.[33] Conforme al Artículo 1090 del Código Civil, las obligaciones solidarias son aquellas son aquellas en que concurriendo varios acreedores, varios deudores o varios acreedores y deudores, cada uno de ellos tiene derecho a pedir y cada uno de éstos debe prestar el contenido íntegro de la obligación.[34] Como regla general, la presunción de solidaridad no existe.[35] Es por ello que el Artículo 1090 del Código Civil establece, que sólo habrá solidaridad *"...cuando la obligación expresamente lo determine...".*[36] De modo que, una obligación es solidaria cuando así se haga constar expresamente.[37]

Por otro lado, se ha clarificado que el deudor que conviene en suscribir y suscribe una obligación con carácter de codeudor solidario,

---

[31] *Sucn. Ramírez v. Trib. Superior*, 81 D.P.R. 357, 361 (1959).
[32] *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 D.P.R. 713, 723 (2006
[33] *Mansiones P. Gardens, Inc. v. Scotiabank*, 114 D.P.R. 513, 519 (1983).
[34] 31 L.P.R.A. sec. 3101; *Campolieto v. Anaya*, 142 D.P.R. 582, 595-596 (1998).
[35] Íd., pág. 597.
[36] 31 L.P.R.A. sec. 3101.
[37] *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer,* 174 D.P.R. 138 (2008).

no puede eludir tal responsabilidad con alegaciones y prueba que busquen reflejar que fue otro codeudor el que se benefició con el dinero del préstamo.[38] Asimismo, se ha establecido que el hecho de que un deudor solidario no se beneficie personalmente del préstamo, no lo convierte en un fiador.[39] Lo esencial para reconocer una situación de solidaridad, es la existencia de pluralidad de sujetos obligados; que estos están obligados a proveer la misma prestación; que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de ellos independientemente o contra todos; y que el cumplimiento o pago por uno de los deudores extingue la obligación.[40]

-III-

En el presente caso, *Firstbank* presentó una solicitud para que se dictara sentencia sumaria en contra del *apelante*, por ser deudor solidario de un préstamo otorgado por dicha entidad al matrimonio Sánchez-Méndez, accionistas junto con el *apelante* de la corporación Asociados de San Juan, Inc. Con anterioridad a la solicitud de *Firstbank*, ya el TPI había dictado sentencia parcial condenando al matrimonio Sánchez-Méndez al pago de la deuda reclamada. Junto con su solicitud, *Firstbank* acreditó copia de la garantía suscrita por el apelante, relacionada a la deuda reclamada y de la cual surge la obligación solidaria pactada por éste. Asimismo, *Firstbank* presentó ante el TPI una declaración jurada de uno de sus oficiales, mediante la cual se acreditaba la cantidad reclamada en la demanda.

---

[38] *National City Bank v. Llonín*, 41 D.P.R. 163, 171 (1930), citando a *Crédito y Ahorro Ponceño v. Beiró*, 32 D.P.R. 817 (1924).
[39] *Mansiones P. Gardens, Inc. v. Scotiabank*, supra.
[40] Pons González, M. y M. del Arco Torres, *Diccionario de Derecho Civil*, Tomo II, Edit. Aranzadi, S.A., 1984, pág. 624

Luego de evaluar el expediente y la contestación del señor Vázquez-Medina, el TPI determinó que éste último no logró exponer hechos que presenten una controversia real sustancial, en cuanto a lo alegado en la demanda. Por lo cual, concluyó que las alegaciones o defensas esbozadas por el apelante no crearon una controversia de hecho o derecho que contradiga los hechos alegados en la demanda y evidenciados en la solicitud de sentencia sumaria. Ante ello, expuso que no existía ninguna razón de hecho o derecho que impidiera que se dictara sentencia sumaria en el caso a favor de *Firstbank* y ordenó al *apelante* a pagar solidariamente el principal reclamado, más los intereses que devengue hasta su total y completo pago.

Al examinar el recurso ante nuestra consideración, así como los documentos que le acompañan, a la luz del derecho aplicable entendemos que no se cometieron los errores esbozados por el *apelante*. Ciertamente, de la garantía suscrita por el *apelante* surge con meridiana claridad su obligación solidaria con el matrimonio Sánchez-Méndez, con respecto a la deuda reclamada por *Firstbank*. Incluso, de la propia garantía surge que el *apelante* pactó, que podrían darse cambios en las condiciones del financiamiento, por lo que su alegación sobre una posible novación carece de mérito. En ese sentido, la garantía establecía lo siguiente:

> *Los suscribientes [el apelante] por la presente consienten y convienen en que ustedes [matrimonio Sánchez-Méndez y Firstbank] en cualquier tiempo, o de tiempo en tiempo, a discreción de ustedes, podrán prorrogar o cambiar el vencimiento y/o manera, lugar y condiciones de pago de las sumas aquí garantizadas, o de cualquier renovación de las mismas, así como de sustituir, liberar y/o entregar todo o parte de las garantías colaterales que tengan ustedes ahora o que adquieran en el futuro en relación con esta*

> *garantía, y dichas actuaciones no afectarán la validez de esta garantía la cual continuará en vigor.*[41]

Asimismo, surge del documento suscrito por el *apelante* que este se comprometía solidariamente al pago del préstamo que se le otorgara al matrimonio Sánchez-Méndez, sin condicionarlo a que estos incurrieran en incumplimiento o cualquier disposición de tal naturaleza. De manera que, aun cuando se adjudicara como cierto que el *apelante* no se benefició personalmente del préstamo otorgado al matrimonio Sánchez-Méndez, ello no lo convierte en un fiador como alegó. A tenor con lo aquí discutido, vemos que no existen controversias genuinas de hechos materiales y que el foro de instancia aplicó el derecho de forma correcta.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[41] Véase apéndice del recurso, pág. 200.